



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

1983-2023. 40 Años de Democracia

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA III SECRETARÍA ÚNICA  
ASOCIACIÓN ARGENTINA DE SORDOS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-OTROS  
Número: EXP 295016/2022-0  
CUIJ: EXP J-01-00295016-9/2022-0  
Actuación Nro: 2295030/2023

Ciudad de Buenos Aires.

**Y VISTOS:** estos autos, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia que rechazó *in limine* la acción de amparo; y

**CONSIDERANDO:**

I. La Asociación Argentina de Sordos, la Confederación Argentina de Sordomudos, la Asociación Argentina de Sordas, la Unión Argentina de Sordomudos y la Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad promovieron el presente amparo colectivo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) a fin de que se declarara la nulidad del acta de restitución de inmueble mediante la que la Dirección General de Educación de Gestión Estatal (DGEGE) restituyó parte del inmueble sito en Av. Lincoln 4305 a la Dirección General de Administración de Bienes (DGADB), así como de todo acto orientado a cambiar el destino histórico y el uso educativo del Palacio Ceci; se ordenara al GCBA que inmediatamente después de finalizadas las obras en el palacio respetara su destino educativo y garantizara que el Palacio Ceci, en su integralidad, volviera a albergar funciones de la escuela Profesor Bartolomé Ayrolo; y también se le ordenara convocar a una mesa de trabajo abierta con la comunidad educativa de la escuela para consensuar los distintos usos educativos y funciones que tendría el Palacio Ceci luego de finalizadas las obras, y la adecuación de las obras a dichos usos.

Iguales pretensiones solicitaron mediante el dictado de una medida cautelar.

Relataron que la Escuela de Educación Especial y Formación Laboral 28 Profesor Bartolomé Ayrolo abrió sus puertas en 1885 y que desde el año 1938 ocupó el Palacio Ceci y su predio –que en aquel momento era un inmueble de

propiedad particular– a través de un contrato de locación entre los propietarios y el Ministerio de Educación. El convenio incluía la modificación de dos casas existentes en el jardín y la construcción de aulas, biblioteca, y diversos salones y dependencias, necesarios para el funcionamiento de la escuela.

Comentaron que en diversas oportunidades se realizaron gestiones para concretar la adquisición de predio y que, ante el retiro de la oferta de venta por parte de los propietarios –quienes habían decidido iniciar juicio de desalojo–, el 28 de diciembre de 1967 se promulgó la Ley 17592 que declaró de utilidad pública y sujeto a expropiación para que fuera sede del Instituto Nacional de Sordomudos Profesor Bartolomé Ayrolo.

Refirieron que en el marco de los Convenios de Transferencia de Servicios Educativos Nacionales, el inmueble había pasado del dominio del Estado Nacional a la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Agregaron que en 2015 el palacio no tenía agua y, por lo tanto, no se podían utilizar los baños, situación que había limitado enormemente las actividades, por lo que una parte de estas tareas se habían comenzado a desarrollar en el nuevo edificio que, desde 2017, era compartido por el CENS 66.

Contaron que en 2019, luego de que la escuela solicitara un relevamiento del estado del edificio, una perito arquitecta de la Gerencia Operativa Patrimonio había elaborado un informe del que surgía la necesidad de realizar trabajos de restauración y de cumplir con las normas de conservación vigentes, lo que llevó a la directora a presentar un proyecto de restauración del palacio en Mecenazgo Cultural.

Mencionaron que en diciembre de 2021 funcionarios del GCBA anunciaron que las obras se llevarían adelante en 2022 y que, por ello, debía vaciarse el edificio, y que el 3 de febrero de 2022 se firmó el acta de restitución de inmueble a la Dirección General de Administración de Bienes (DGADB).

Recordaron que en febrero de 2022, a partir de charlas informales con funcionarios y de un tweet del Ministerio de Cultura de Mendoza, la directora de la escuela se enteró de que en el palacio funcionaría una Casa del Vino, en el marco de la implementación del Distrito del Vino.



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA III SECRETARÍA ÚNICA  
ASOCIACIÓN ARGENTINA DE SORDOS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-OTROS  
Número: EXP 295016/2022-0  
CUIJ: EXP J-01-00295016-9/2022-0  
Actuación Nro: 2295030/2023

Adujeron que el acta de restitución tenía por finalidad despojar del palacio a la escuela y otorgarle un nuevo destino en el marco del Distrito del Vino.

Señalaron que el 15 de julio de 2022, mediante la Disposición 36/22 de la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura, se aprobaron los pliegos y llamado a licitación pública para la puesta en valor y adecuación tecnológica del Palacio Ceci. Advirtieron que en uno de los planos obrantes en el pliego de especificaciones técnicas se preveía la construcción de un cerco que sectorizaría el patio de la escuela y separaría el edificio en el que funciona del palacio.

Argumentaron que el artículo 63 de la Constitución de la Ciudad establece que la convocatoria a audiencia pública es obligatoria ante modificaciones de uso o dominio de bienes públicos, y que resulta aplicable al cambio de destino del inmueble iniciado mediante el acta de restitución.

Criticaron que ni la comunidad educativa de la escuela ni sus autoridades hubiesen sido convocadas a instancias de participación de forma previa a la firma del acta de restitución y citaron diversas normas locales, nacionales e internacionales, así como jurisprudencia referida a la participación ciudadana.

Alegaron en torno a su legitimación y a la procedencia de la vía, ofrecieron prueba y solicitaron que se hiciera lugar a la demanda.

**II.** Luego de una serie de contingencias procesales, los presentes autos quedaron radicados ante el Juzgado CATyRC 17, Secretaría 33.

El Dr. Juan Segon ordenó librar oficio al GCBA para que informara el destino que otorgaría al Palacio Ceci luego de concluidas las obras, el tipo de reformas que se estaban realizando, dónde se encontraban cursando los alumnos que allí asistían y dónde cursarían con posterioridad a la refacción, entre otras cosas (cf. act. 2644870/22).

El GCBA, en la oportunidad de contestar el oficio, argumentó sobre la falta de legitimación activa de los actores y la ausencia de caso, causa y controversia, y solicitó el rechazo de la medida cautelar.

Informó que la escuela funcionaba desde el año 2016 en el mismo predio, en un edificio independiente con ingreso por Av. Lincoln 4305 y destacó que en ningún momento se habían visto interrumpidas las actividades escolares.

Conferido el traslado de la presentación del GCBA, los actores contestaron. Afirmaron que el Palacio Ceci, en los últimos años, no había cumplido su función como sede de la escuela en razón de las malas condiciones edilicias en que se encontraba. Agregaron que aun después de construido el nuevo edificio, el palacio siguió siendo utilizado para llevar a cabo reuniones y encuentros del equipo docente. Cuestionaron que el GCBA no informara acerca del posterior destino del palacio ni si seguiría bajo la órbita de la escuela.

**III.** El magistrado corrió vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que dictaminara respecto de la admisibilidad de la demanda. El fiscal de primera instancia se remitió a los argumentos que había expuesto en oportunidad de expedirse acerca de la procedencia de la medida cautelar, mediante los que, en lo que aquí interesa, propuso rechazar el amparo por ausencia de caso.

El Dr. Juan Segon rechazó *in limine* la demanda. Hizo propias las palabras del fiscal expresadas en el dictamen referido y sostuvo que no había una decisión estatal que hubiera materializado una modificación en el uso del Palacio Ceci, lo que derivaba en la ausencia de un agravio concreto. Señaló que tampoco se había visto afectado el derecho a la educación de los alumnos. Agregó que lo decidido no obstaba a que en el caso en que se acreditara que empeorasen las condiciones en las que cursan los alumnos o que las obras en el palacio atentaran contra el patrimonio histórico, pudiera iniciarse un nuevo amparo colectivo.

Los actores apelaron la resolución. Afirmaron que el acta de restitución, si bien no indicaba qué uso se le iba a dar al Palacio Ceci, implicaba que ya no estaría destinado a una función educativa. Señalaron que la expropiación de 1967 había sido efectuada con *fin específico*. Agregaron que en el palacio aún se realizaban



CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA III SECRETARÍA ÚNICA  
ASOCIACIÓN ARGENTINA DE SORDOS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-OTROS

Número: EXP 295016/2022-0

CUIJ: EXP J-01-00295016-9/2022-0

Actuación Nro: 2295030/2023

algunas reuniones sin alumnos y que solo había dejado de ser sede de la escuela en razón de su deterioro.

El GCBA contestó el traslado del memorial en términos a los que cabe remitirse, en honor a la brevedad.

**IV.** Es sabido que la facultad de rechazar *in limine* un amparo es excepcional, reservada para aquellos supuestos en los que sea clara y manifiesta la falta de configuración de los recaudos constitucionales que hacen a su procedencia (v. AUGUSTO M. MORELLO y CARLOS A. VALLEFIN, “El amparo: régimen procesal”, Librería Editora Platense, p. 65 y sig.).

El derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, requiere que la tutela judicial de los derechos en cuestión resulte efectiva; esto es, que sea oportuna y posea virtualidad de resolver definitivamente la cuestión sometida a su conocimiento, tal como lo reconocen los tratados internacionales con jerarquía constitucional a partir de 1994 (artículo 75, inciso 22) entre los cuales cabe citar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 8 y 25.2 a) y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.1) (*Fallos*, 339:740).

Dicho eso, en esta etapa del proceso se deben analizar los requisitos que hacen a la admisibilidad de la demanda y no a la fundabilidad de la pretensión. En rigor, para que proceda el rechazo *in limine*, la inadmisibilidad debe ser manifiesta, esto es, surgir sin posibilidad de duda alguna en cuanto a su improcedencia.

**V.** De las constancias de autos surge que mediante la Ley 17592 se declaró de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado en la Avenida Lincoln 4305/25 “para el Instituto Nacional de Sordomudos ‘Prof. BARTOLOMÉ AYROLO’, dependiente de la Secretaría de Estado de Cultura y [E]ducación”.

Por otro lado, del acta de restitución acompañada a la causa no surge cuál fue la motivación para el cambio de titularidad del inmueble. No se explica, por ejemplo, cuál fue la razón por la que la licitación pública no podía ser llevada a cabo estando el palacio en la órbita de la Dirección General de Educación de Gestión Estatal o cuál era la conveniencia de pasarlo a la Dirección General de Administración de Bienes.

Habiendo sido oficiado para que informara acerca del destino que se le daría al Palacio Ceci, el GCBA se limitó a responder: “Resulta oportuno remarcar lo expuesto, toda vez que el requerimiento objeto de estos actuados solicita conocer dónde cursarán los/as estudiantes luego de las reformas que se estarían realizando actualmente en el citado palacio, y ello en nada alcanza al establecimiento educativo, el que desde hace años - como se señalara antes - funciona en el inmueble sito en la calle Av. Lincoln 4305 de esta Ciudad, desarrollando sus actividades escolares propias” (cf. nota 37055807/22 adjunta a la act. 2942968/22).

De ello se sigue que el cuestionamiento que efectúan los actores no resulta meramente conjetural, sino que encuentra respaldo en conductas de la Administración, y en su confusa respuesta.

**VI.** La manifiesta arbitrariedad o ilegalidad que exige como requisito esencial la acción de amparo debe ser ponderada con cautela en cada caso. Adviértase que en muchos casos los amparos son rechazados en razón de la ausencia de este recaudo, pero al momento de dictarse sentencia, de manera que en tales supuestos se garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva.

Es que “los jueces deben efectuar una aplicación razonable de las reglas que establecen los requisitos de admisión de las demandas y extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción” (del voto del Dr. Julio B. J. Maier, en “La Escalera Norte S.A. c/GCBA s/daños y perjuicios (excepto resp. médica) s/recurso de apelación ordinario concedido”, expte. 4076/05, sentencia del TSJ del 08/02/06).

En razón de las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación, revocar la resolución de grado y remitir los autos a la



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

1983-2023. 40 Años de Democracia

**CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATyRC - SALA III SECRETARÍA ÚNICA**  
**ASOCIACIÓN ARGENTINA DE SORDOS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-OTROS**  
Número: EXP 295016/2022-0  
CUIJ: EXP J-01-00295016-9/2022-0  
Actuación Nro: 2295030/2023

Secretaría General a efectos de que, por medio del pertinente sorteo, se asigne nueva radicación a las actuaciones para que continúen su trámite.

Por ello **SE RESUELVE: 1)** Hacer lugar al recurso de apelación y revocar la resolución de grado, con costas (art. 64, CCAyT). **2)** Remitir los autos a la Secretaría General a efectos de que, por medio del pertinente sorteo, se asigne nueva radicación a las actuaciones para que continúen su trámite.

Se deja constancia de que el Dr. Horacio G. A. Corti no suscribe por hallarse en uso de licencia.

Notifíquese a las partes por Secretaría y al fiscal. Oportunamente, devuélvase.



**Poder Judicial**  
Ciudad de Buenos Aires